Registro Oficial No. 179 , 8 de Abril 2020

Normativa: Vigente

Última Reforma: Resolución 32-CD-SO-03-2020-ISSPOL (Registro Oficial 179, 8-IV-2020)

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE MÉDICOS DEL ISSPOL

(Resolución No. 32-CD-SO-03-2020-ISSPOL)

Quito, DM 7 de febrero del 2020

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE MÉDICOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA

CONSIDERANDOS:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 84 dispone que todo Órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas,

Que el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional fue creado en la Ley 90, Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional fue publicada en el Registro Oficial 707 del 1 de junio de 1995,

Que la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial suplemento 867 del 21 de octubre del 2016, introdujo reformas a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional,

Que la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional en el Art. 10 establece la integración de la Junta de Médicos del ISSPOL.

Que el Art.6 literal m) de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional entre los deberes y atribuciones del Consejo Directivo del ISSPOL, dispone expedir y reformar los reglamentos internos.

Que el Reglamento para el funcionamiento de la Junta de Médicos del ISSPOL entró en vigencia el 19 de julio de 1995, siendo reformada mediante Resolución No. 121 -CS-SO-21 -ISSPOL del 29 de octubre del 2009.

Que en el Art. 7 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos fue expedida mediante Resolución No. 024-CD-SO-03-2G17, del 30 de junio del 2017, publicado en el Registro Oficial No. 79 del 07 de septiembre del 2017, establece la misión, atribuciones, responsabilidades como productos y servicios de la Junta de Médicos del ISSPOL,

Que es necesario actualizar el Reglamento para el Funcionamiento de la Junta de Médicos del ISSPOL acorde a las nuevas disposiciones legales y reglamentarias.

Capítulo I
DE LA INTEGRACIÓN

Art. 1.- La Junta de Médicos del ISSPOL estará integrada por.

a) El Director Técnico de la Dirección General de Salud de la Policía Nacional, quien la presidirá; y,
b) Dos oficiales médicos de la Dirección General de Salud de la Policía Nacional, designados por el Consejo Directivo,
Tendrá un Secretario designado por el Director General, quien actuará con voz informativa sin voto.

Art. 2.- Actuarán como suplentes de la Junta de Médicos:

a) El Subdirector Técnico de la Dirección General de Salud de la Policía Nacional que subrogará las funciones del Presidente; y,
b) Dos oficiales Médicos de la Dirección General de Salud de la Policía Nacional también designados por el Consejo Directivo del ISSPOL

Art. 3.- En ausencia o impedimento de los representantes principales actuarán sus respectivos suplentes que intervendrán en (as sesiones, previa acreditación escrita presentada al Presidente de la Junta con setenta y dos (72) horas previas a la sesión.

Capítulo II
DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES

Art. 4.- La Junta de Médicos del ISSPOL tiene como Misión, calificar y determinar el grado de incapacidad del asegurado en servicio activo que se siniestrare en actos de servicio, de los potenciales montepiados por orfandad con discapacidad y de los eventuales perceptores de otro tipo de seguro a fin de que se determine la prestación correspondiente a la que tienen derecho.

Art. 5.- **Atribuciones y Responsabilidades** de la Junta de Médicos:

a) Verificar los expedientes para la calificación de incapacidad parcial permanente, incapacidad total permanente o incapacidad permanente absoluta, la pertinencia y legitimidad de los documentos habilitantes y de soporte que lo conforman, tendientes a la concesión de prestaciones del ISSPOL
b) Designar al médico especialista para la valoración médica actualizada del peticionario siniestrado o requirente,
c) Emitir los Dictámenes de incapacidad permanente parcial, total y absoluta, la pertinencia con fundamento en los informes de valoración médica solicitada, con señalamiento expreso del grado de incapacidad, según la Tabla Valorativa de Incapacidades dispuesta por la autoridad sanitaria o de la Tabla Valorativa del ISSPOL como supletoria.
d) Emitir los Dictámenes Médicos para la concesión de las prestaciones del ISSPOL a favor de los dependientes de los Servidores Policiales, tomando en cuenta el REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN, RECALIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD O CON DEFICIENCIA O CON CONDICIÓN DISCAPACITANTE
e) Preparar los informes de orden técnico requeridos por el Consejo Directivo o la Junta Calificadora de Servicios Policiales.
f) Comprobar la veracidad y legalidad de los expedientes, certificados médicos, así como otros documentos técnicos inherentes al trámite propuesto ante la Junta.
g) Disponer la investigación médica o recabar la información técnico-médico de los asegurados, para elaborar los Dictámenes que la Ley dispone;
h) Devolver los expedientes de incapacidad parcial permanente que no se encuentren calificados como accidentes o enfermedades profesionales;
i) Elaborar Proyectos y Reformas al Reglamento de la Junta de Médicos;
j) Reconsiderar por una sola vez los Dictámenes Médicos adoptados por este Organismo.
k) Cumplir las demás atribuciones que la Ley dispone, las previstas en los Reglamentos del ISSPOL y las emanadas de la Autoridad Superior.

Capítulo III
DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

Art. 6.- Son atribuciones y deberes del Presidente de la Junta de Médicos:

a) Presidir las sesiones de la Junta;
b) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
c) Aprobar la Agenda u Orden del Día, para las sesiones ordinarias y extraordinarias;
d) Dirimir, en caso de empate, la votación al interior de la Junta;
e) Controlar el manejo administrativo de la información y documentos pertenecientes a la Junta;
f) Suscribir las comunicaciones y documentos oficiales de la Junta de Médicos;
g) Posesionar a los Vocales suplentes en caso de falta o ausencia temporal de los principales;
h) Supervisar el manejo y custodia de la información y documentos a cargo de la Junta;
i) Responder solidaria y mancomunadamente con los demás miembros de la Junta por los Dictámenes y Acuerdos aprobados en su seno y las eventuales implicaciones que hubiere lugar; y,
j) Los demás que le asigna la Ley y Reglamentos.

Capítulo IV
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS VOCALES

Art. 7.- Son atribuciones y deberes de los Vocales de la Junta de Médicos:

a) Participar con voz y voto en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Médicos;
b) Responder legalmente y en forma solidaria y mancomunada con los demás miembros de la Junta por los Dictámenes de calificación de incapacidades o para la concesión de prestaciones y por las eventuales implicaciones que devinieren de su adopción;
c) Participar en las Comisiones de estudio para los que fueren designados;
d) Presentar a la Presidencia de la Junta propuestas de soluciones orientadas a mejorar los trabajos formulados en este organismo; y,
e) Las demás que le asigne la Ley y Reglamentos.

Capítulo V
DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO

Art. 8.- Son deberes y atribuciones del Secretario de la Junta de Médicos:

a) Levantar las Actas de las sesiones sustentadas con las versiones de la respectiva sesión. El Acta con las resoluciones tomadas y acuerdos adoptados en el seno de la Junta serán aprobadas en la reunión subsiguiente y luego de ser aprobada, firmada y rubricada por todos los vocales asistentes serán incorporadas al libro correspondiente, cada hoja del acta será foliada y rubricada por el Presidente;
b) Llevar el Libro de Dictámenes en el que se registrará en forma ordenada y cronológica el detalle resumido de los Dictámenes para la Concesión de prestaciones y calificación del grado de incapacidad con señalamiento del porcentaje de afectación, fecha de vigencia e información relevante. El libro será foliado y rubricado por el Secretario y el Presidente;
c) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
d) Constatar el quórum, recibir y proclamar el resultado de las votaciones, previa su debida comprobación y cuando así lo hubiere dispuesto el Presidente de la Junta;
e) Llevar la correspondencia de la Junta;
f) Presentar a la Presidencia con anticipación de cuarenta y ocho (48) horas para su revisión y aprobación, el Proyecto de ORDEN DEL DÍA.

g) Elaborar oportunamente los informes y comunicaciones, inherentes a las actividades administrativas de la Junta. Estos documentos, legalmente firmados enviar al trámite, ante la Autoridad pertinente;
h} Conferir copias y certificaciones de los Dictámenes cuando autorice el Presidente de la Junta;
i) Entregar a los Vocales, por lo menos con veinte y cuatro (24) horas de anticipación el Orden del Día con los diagnósticos, exámenes especializados e informes de rigor si fuese del caso.
k) Llevar bajo su responsabilidad y en orden el archivo físico y magnético a su cargo; y,
l) Las demás que le fije la Ley y Reglamentos.

Capítulo VI
DEL TRÁMITE

Art. 9.- La Junta de Médicos avocará conocimiento, analizará y emitirá el dictamen médico de la incapacidad correspondiente, teniendo como sustento que la documentación este acorde a lo establecido en al Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional.

Art. 10.- Es responsabilidad de la Junta de Médicos calificar el grado de afectación de la incapacidad parcial permanente producida en actos de servicio o a consecuencia de los mismos. La edificación registrada en el correspondiente Dictamen será remitida a la Junta Calificadora de Servicios Policiales.

Art. 11.- La Junta de Médicos no avocará conocimiento de los expedientes relacionados a incapacidades a consecuencia de accidentes o enfermedades no profesionales o fuera de actos de servicios policiales.

Capítulo VII
DE LAS SESIONES

Art. 12.- La Junta de Médicos sesionará ordinariamente dos (2) veces al mes y extraordinariamente cuando las circunstancias lo requieran.
Igualmente, por solicitud del Presidente o de por lo menos dos (2) vocales podrá convocarse a sesiones extraordinarias de la Junta, en la que se conocerán únicamente los asuntos específicos de la convocatoria.

Art. 13.- La Junta de Médicos podrá requerir exámenes, diagnósticos o informes médicos actualizados de especialistas, a fin de calificar el grado de afectación.

Capítulo VIII
DEL QUORUM Y VOTACIONES

Art. 14.- El Quórum para las sesiones de la Junta de Médicos quedará integrado por los tres (3) miembros titulares. Si no se integrare el Quórum hasta después de treinta (30) minutos de la hora fijada en la Convocatoria para la sesión, ésta no se realizará.

Art. 15.- Las resoluciones de la Junta se adoptarán por mayoría simple de votos. El Presidente tendrá voto dirimente.

Art. 16.- La proposición de un vocal de la Junta de Médicos para ser sometida a debate, se denominará moción.
El voto sobre la moción será afirmativo o negativo, no habrá el voto en blanco o abstención. El miembro de la Junta no podrá votar en asuntos de interés personal o de sus familiares, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Capítulo IX
DE LOS DEBATES

Art. 17.- Los debates de la Junta de Médicos se llevarán a cabo sobre mociones

concretas El Presidente podrá disponer, por propia iniciativa o a pedido de un vocal, que médicos especialistas o quien preside una Comisión especial sean invitados a la sesión y amplíen la información sobre el asunto, objeto de debate.

Art. 18.- No procede el debate y adopción de resoluciones sobre asuntos respaldados en expedientes incompletos o en los que la documentación habilitante y documentación de apoyo no se encuentre debidamente legalizada.

Art. 19.- Mientras se discute una moción no podrá proponerse otra, sino en los casos siguientes:

a) Sobre una cuestión legal o reglamentaria que pudiera afectar a la valide2 de la misma; y,
b) Sobre una cuestión previa, conexa con la principal que exija, en razón de la materia, un anterior pronunciamiento.
Estas mociones tendrán prioridad, según el orden indicado.
El Presidente calificará la naturaleza de tales mociones.

Art. 20.- Cuando el Presidente juzgare que un asunto ha sido discutido suficientemente, previo anuncio, dará por terminado el debate y ordenará se proceda a votar.

Art. 21.- El autor de una moción podrá retirarla o modificarla antes de ser sometida a votación.

Capítulo X
DE LAS ACTAS

Art. 22.- Las Actas tomadas en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta, serán aprobadas en la sesión siguiente, y, excepcionalmente en la subsiguiente. Serán legalizadas conforme a lo dispuesto en el Art. 7 de este Reglamento, sin perjuicio de que se ejecuten los dictámenes médicos.

Las Actas de las Sesiones contendrán la versión íntegra y fidedigna de todos los asuntos tratados por la Junta y en ella constarán entre otros datos el lugar, el día y la hora de su iniciación y de su terminación, nómina de los asistentes y la forma como aquellos se resolvieron.

Las versiones completas de las actas estarán bajo custodia y responsabilidad del Secretario de la Junta y en caso de solicitarse copias de ellas, las concederá dicho funcionario, previa autorización expresa del Presidente de la Junta.

Art. 23.- El Secretario es responsable del archivo y custodia de los documentos y expedientes de la Junta de Médicos.

Capítulo XI
DE LA RECONSIDERACIÓN DE US RESOLUCIONES

Art. 24.- Cualquier vocal de la Junta de Médicos puede pedir la reconsideración de un dictamen médico con el apoyo de otro vocal, siempre que la solicite en la misma sesión en que se la adoptó y para ser tratada en la siguiente; o en ésta, para la subsiguiente.
El pedido de la reconsideración apoyado por otro Vocal de la Junta suspenderá la emisión del Dictamen, que no podrá exceder de siete (7) días. Luego del debate sobre la reconsideración, se la someterá a votación y para su aprobación se requerirá del voto conforme de las dos terceras partes de los vocales asistentes,

Capítulo XII
DE LAS COMISIONES

Art. 25.- La Junta de Médicos cuando lo estime conveniente, integrará las comisiones

que sean menester o pedirá exámenes clínicos y médicos especializados. Tales comisiones se integrarán en la forma que determine la Junta. Esta podrá solicitar también el informe verbal o por escrito de los respectivos facultativos. La Junta no agotará sus esfuerzos tendientes a recopilar todos los datos que fueren necesarios para la resolución del asunto que se trate.

Las recomendaciones que presente una comisión serán por mayoría de votos y cuando sus integrantes así lo consideren, se presentarán los respectivos informes de mayoría y minoría debidamente firmados.

Capítulo XIII
DE LAS COMISIONES GENERALES

Art. 26.- La Junta de Médicos recibirá en Comisión General a los médicos especialistas que emitieron los informes médicos para que sustenten y aclaren puntos en los cuales los integrantes de la junta tengan dudas.

a) Toda persona o entidad interesada en exponer sus puntos de vista sobre el reconocimiento de grado de afectación de una incapacidad para la concesión del beneficio de una prestación, podrá solicitar por escrito ser recibida por la Junta debiendo indicar el motivo o asunto que va a tratar;
b) La solicitud será calificada por el Presidente de la Junta o por el Vocal a quien delegare esta facultad;
c) Si la solicitud fuere calificada favorablemente, el interesado será llamado a una de las sesiones en cuyo Orden del Día deberá enunciarse la Comisión General;
d) La Junta, podrá conceder Comisión General sólo una vez al mes, salvo casos excepcionales calificados de interés institucional; y,
e) La Presidencia advertirá al interesado, al comenzar la sesión, el tiempo en que deberá concretar su exposición.

Capítulo XIV
DEL ORDEN DEL DÍA

Art. 27.- El Orden del Día de cada sesión será preparado por el Secretario y sometido a consideración del Presidente de la Junta.
A cada convocatoria se adjuntará el Orden del Día, el mismo que deberá ser aprobado por la Junta al iniciarse la sesión.
Los asuntos constantes en el Orden del Día que no alcanzaren a conocerlos en la respectiva sesión, tendrán preferencia en el Orden del Día de la sesión siguiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Se utilizará la Tabla Valorativa de Incapacidades del ISSPOL, de acuerdo al Reglamento a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, Disposiciones Transitorias Décima Segunda que dispone: *"El ISSPOL determinará el porcentaje de incapacidad permanente parcial, permanente total o permanente absoluta de acuerdo a la tabla valorativa de incapacidades vigente, hasta que la Autoridad Sanitaria correspondiente emita el cuadro valorativo de incapacidades,* Ministerio de Salud Pública).

Segunda- Se utilizará el Acuerdo Ministerial No. 0245-2018 en el cual se expide el REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN, RECALIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD O CON DEFICIENCIA O CON CONDICIÓN DISCAPACITANTE para la concesión de las prestaciones del ISSPOL a favor de los dependientes de los Servidores Policiales,

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la aprobación del Consejo

Directivo, sin percusión de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, en la Sala de Sesiones del Consejo Directivo del ISSPOL, a los siete días del mes de febrero de dos mil veinte.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE MÉDICOS DEL ISSPOL

1.- Resolución 32-CD-SO-03-2020-ISSPOL (Registro Oficial 179, 8-IV-2020).